

- 2024 -

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos - Ley n° 27.372 - VI

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento,
Orientación y Protección a las Víctimas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

-Ley N° 27.372- (Volúmen VI)

Documento elaborado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC)

Titular de la dependencia: Malena Derdoy

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: junio 2024

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos - Ley n° 27.372 - VI

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento,
Orientación y Protección a las Víctimas

ÍNDICE

I.	Presentación.....	7
II.	Precisiones Metodológicas	9
III.	Selección de Jurisprudencia.....	11
	a) Reconocimientos de derechos de carácter procesal	11
	EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY N° 27.372	12
	CONCEPTO DE VÍCTIMA.....	17
	APLICACIÓN DE UN ENFOQUE DIFERENCIAL HACIA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS.....	19
	OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS	22
	EL DERECHO A LA PRONTA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES	25
	DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A EXAMINAR LAS ACTUACIONES.....	26
	OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR A LAS VÍCTIMAS.....	27
	ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS.....	33
	LA CAPACIDAD RECURSIVA DE LAS VÍCTIMAS.....	38
	LA OBLIGACIÓN DE DISPENSAR UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA FRENTE A SUPUESTOS PARTICULARES DE VICTIMIZACIÓN.....	47
	EL ROL DEL DEFENSOR PÚBLICO DE VÍCTIMAS	50
	b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena.....	51
	LA IMPORTANCIA DE ESCUCHAR A LA VÍCTIMA ANTES DE LA TOMA DE DECISIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA	52

I. PRESENTACIÓN

Desde la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección a las Víctimas (DOVIC) tenemos el agrado de compartir un nuevo volumen de la colección Dossier de Jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

El presente volumen (VI) del repertorio compila diversas decisiones jurisdiccionales a partir de las cuales es posible realizar un seguimiento de las interpretaciones que distintos tribunales -de diversas instancias y jurisdicciones- ofrecen sobre la Ley 27.372. Con esta nueva entrega, la DOVIC da cuenta del impacto y transformación de la ley durante un período de seis años, es decir, desde su sanción en julio de 2017 hasta julio de 2023.

Como novedad del presente número se destacan, entre otras, dos relevantes resoluciones. En primer lugar, un dictamen de la Procuración General de la Nación ante la Corte Suprema de Justicia en el cual se brinda un análisis de los alcances del derecho de las víctimas a ser escuchadas y de que su opinión sea considerada por el tribunal antes de adoptar una decisión que pueda poner fin al proceso. Si bien no se trata de una sentencia, la trascendencia del dictamen obliga a su inclusión en este volumen.

En segundo lugar, una decisión de la Cámara Nacional del Trabajo en donde el tribunal se apoya en los alcances de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos para confirmar la adopción de una medida cautelar a favor de una mujer a causa de una presentación por hostigamiento en el ámbito laboral. En este caso, la resolución permite reflexionar sobre los alcances de la Ley 27.372 más allá del ámbito penal y, por lo tanto, que las prerrogativas que allí se reconocen no se limitan de forma exclusiva a tal fuero.

A partir de esta evaluación y monitoreo sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que realiza la DOVIC en esta colección, es posible advertir -en los últimos tiempos- un mayor número de sentencias en donde sobresale una tendencia a especializar el abordaje de las víctimas desde un enfoque diferencial. En concreto, cada vez más los tribunales suelen detenerse en las distintas particularidades interseccionales que pueden profundizar en el reconocimiento de las condiciones de vulnerabilidad y, desde esa premisa y en sintonía con el texto de la ley, orientan su actuación a adoptar medidas de protección. Es el caso de, por ejemplo, las infancias, las víctimas de delitos complejos como la trata de personas y de violencia de género, entre otras.

Cabe mencionar que, continúan las discusiones sobre las facultades impugnativas sobre decisiones jurisdiccionales que se reconocen a favor de las víctimas que no se constituyeron como parte querellante en las actuaciones. Tal como surge de distintas sentencias que se acompañan, los tribunales suelen advertir que se trata de una confusión con origen en cierta dispersión de normas que provoca la

convivencia de dos ordenamientos procesales. Frente a esta escena, los órganos jurisdiccionales procuran ordenar la discusión con el horizonte de la Ley 27.372.

Por último, también es posible advertir una vocación de reconocer el derecho de las víctimas a recibir reparaciones a partir de las disposiciones de la citada ley, ya sea para profundizar líneas argumentales al momento de resolver pedidos de indemnización o bien para ordenar distinto tipo de medidas con tal propósito. Desde esa perspectiva, se integra a este volumen de la colección una serie de decisiones judiciales que permiten advertir aquella tendencia desde una interpretación armónica entre las normas del Código Penal y las de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Como ya hemos mencionado en presentaciones anteriores, esta colección tiene como propósito central brindar de forma clara y completa, los lineamientos jurisprudenciales sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. De allí que las resoluciones son presentadas a través de una breve reseña de los hechos relevantes para luego describir los argumentos que conforman el núcleo interpretativo que la decisión ofrece sobre la aplicación de la Ley 27.372.

Desde DOVIC propiciamos que estos criterios puedan ser de fácil acceso por todas aquellas personas que resulten convocadas por la temática. Por esa razón la compilación de recursos jurídicos, como lo es este nuevo volumen de jurisprudencia, responde a una de las líneas de trabajo de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) en el marco de su función encaminada a garantizar a las víctimas de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal (confr. Art. 35 inc. a, Ley 27.148).

Malena Derdoy

Titular de la Dirección General de
Acompañamiento, Orientación y
Protección a las Víctimas (DOVIC)

II. PRECISIONES METODOLÓGICAS

El presente documento forma parte de la colección *Dossier de Jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* que la Dirección General de Orientación, Acompañamiento y Protección a las Víctimas (DOVIC) elabora desde la sanción de la Ley 27.372 en julio de 2017.

Con el fin de identificar las decisiones que integran esta edición, se realizó una exploración activa mediante el motor de búsqueda de sentencias del Centro de Información Judicial (CIJ) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en los boletines de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, como de los de las Cámaras de Casación. De igual modo también se consultaron los servicios de búsqueda de jurisprudencia que pone a disposición la Biblioteca de la Procuración General de la Nación.

El fin de elegir aquellas fuentes de información obedece a que, al igual que las anteriores, para la elaboración de la presente edición se jerarquizaron las sentencias y resoluciones que emanan de tribunales en los que tiene competencia el Ministerio Público Fiscal de la Nación. También, y con el propósito de ofrecer un panorama global, se procuró que la recopilación se integre por antecedentes del fuero ordinario como federal y de las diversas instancias del proceso.

El rango temporal de esta entrega, comprende desde el 15 de julio de 2022 hasta el 14 de julio de 2023. Sin embargo, como excepción a dicho período se incorpora un dictamen de la Procuración General de primeros días de julio de 2022 que por su relevancia se decidió incluir en este número. De esta manera entonces que la colección abarca desde la entrada en vigencia de la Ley 27.372 en julio de 2017 hasta la actualidad.

Sobre la base de estos primeros criterios, aquella búsqueda arrojó más de 900 menciones de alguna de las palabras claves utilizadas vinculadas con la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. De modo que para reducir aquel universo se descartaron, por un lado, aquellas resoluciones que no ofrecían una interpretación concreta de alguna de las disposiciones de la ley. Por el otro, también se apartaron aquellas decisiones sobre las cuales existe un consenso generalizado y que fue presentado en ediciones anteriores de la colección.

Bajo estos criterios de búsqueda, análisis, sistematicidad y presentación de la información, fueron seleccionadas para integrar la presente edición del *Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* 39 resoluciones judiciales que constituyen el objeto de estudio de este documento. A todas ellas se le asignó el mismo valor interpretativo.

Con el fin de facilitar su identificación, se mantiene la presentación de las decisiones judiciales

en dos grandes rubros: por un lado, aquellas que se refiere a derechos de carácter procesal de las víctimas y, por el otro, las vinculadas a la participación de aquellas en la ejecución de la pena. A su vez, también se conserva el criterio de presentación que identifica la norma de la ley que alude la resolución judicial con el propósito de facilitar su lectura.

Al igual que en las ediciones anteriores, y como pauta de redacción, se continúa con un estricto cumplimiento de las Reglas Heredia para la Difusión Informática Judicial¹, en particular a lo que se refiere al resguardo de la privacidad de las víctimas. Como ya se señaló en los volúmenes pasados, son una serie de directivas que establecen reglas mínimas para la difusión de información judicial en internet. Entre otros imperativos, las citadas reglas señalan que debe protegerse la privacidad e intimidad cuando se traten datos personales referidos a menores o incapaces; asuntos de familia o que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos; datos relativos a la salud o a la sexualidad, datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación y jurisprudencia nacionales aplicables. En esos casos, se prevé que los datos personales de las partes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados. De allí que se ha prestado especial atención para que bajo ninguna circunstancia pueda inferirse la identidad de aquellas ni de las personas involucradas en el proceso.

De la misma manera también se mantiene como principio rector el uso de las recomendaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexual que ofrecen las Guías de Luxemburgo.² Se trata de un documento elaborado por un consorcio de organizaciones internacionales a favor de los derechos de la infancia sobre lineamientos y recomendaciones respecto al uso del lenguaje para referirse a la explotación y el abuso sexuales de niñas, niños y adolescentes.

Aspiramos con este proyecto realizar un aporte a la adecuada difusión de los alcances interpretativos de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, como también su evolución, a partir de la continua evaluación de su impacto.

1. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/168772/norma.htm>

2. https://www.ohchr.org/sites/default/files/TerminologyGuidelines_sp.pdf

III. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

a) Reconocimientos de derechos de carácter procesal

En el presente apartado se ofrece un resumen de diversas decisiones jurisdiccionales en donde se resuelven incidencias en las que se pone en tensión los derechos procesales que la Ley 27.372 le reconoce a las víctimas de delitos.

En primer lugar, se brinda una selección de resoluciones que hace hincapié en el carácter de orden público de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y que, por lo tanto, estructura todo el razonamiento judicial. En segundo término, se destacan algunas otras en donde se analiza el alcance del concepto de víctima desde una mirada amplia de aquel término y en sintonía con la premisa de la referida legislación.

Luego, el apartado continúa con la interpretación de los artículos 3 y 4 como principios rectores de la Ley 27.372. Entre ellas se destaca el derecho a la no revictimización y la obligación de dispensar un enfoque diferencial frente a la victimización de ciertos fenómenos delictivos complejos, entre otros.

A continuación, se presenta una selección de decisiones sobre prerrogativas de carácter procesal que en particular se acuerdan a partir del art. 5 de la ley. Es el caso de, por ejemplo, el derecho a recibir protección y seguridad, a acceder a información sobre el estado de las actuaciones, a que se escuche su opinión antes de adoptar ciertas resoluciones, entre muchas más.

Finalmente, se pone a disposición un conjunto de resoluciones en donde se examinan las facultades recursivas de las víctimas y los límites de la potestad impugnativa de la parte querellante en sintonía con la Ley 27.372, las reformas que la ley introdujo al CPPN y las disposiciones vigentes del CPPF en todo el país.

EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY N° 27.372

—

Artículo 1:

Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II

“G. J. A. s/ denegatoria de llamado a audiencia indagatoria” (c. n.º 34.925/2016)

Fecha: 4 de agosto de 2022

Antecedentes

La querrela solicitó que el juez de instrucción convoque al imputado a prestar declaración indagatoria por cuanto, según su entendimiento, existían elementos de prueba que permitían acreditar el estado de sospecha que refiere el art. 294 del CPPN. Además, sostuvo que existía riesgo que en instancias ulteriores la acción penal prescribiera en función de la dilación de los actos procesales. El juez de grado, no obstante, rechazó el pedido bajo el argumento de que aún se encontraba pendiente llevar a cabo diversas medidas de prueba. La decisión fue recurrida y las actuaciones se elevaron a la Cámara.

El tribunal resolvió en un voto dividido confirmar la resolución impugnada. La mayoría entendió que la decisión de convocar a una persona a prestar declaración indagatoria es discrecional del juez. Por el contrario, el voto de la minoría reconoció que la acusación posee dicha potestad y para ello edificó su argumento en distintas normas entre las que destacó la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“El sistema funciona del siguiente modo: (i) el juez puede evaluar la existencia de motivos bastantes para sospechar, y así convocar al imputado a indagatoria; (ii) el acusador puede requerir la convocatoria si considera que hay motivos bastantes para sospechar, y el juez puede: (ii.a) convocar porque comparte, o (ii.b) no convocar porque no comparte. Si se da este último caso la ley no prevé recursos alguno; (iii) si se da el caso “ii.b” solo por vía de arbitrariedad se podría auspiciar la revisión del auto, pues no podría tolerarse, como dijera en el apartado anterior, una decisión judicial arbitraria. La arbitrariedad, nuevamente, es el punto neurálgico del sistema (...)

Partiendo de los mandatos que emanan de la normativa con jerarquía Constitucional (la tutela judicial efectiva o el derecho de acceso a la jurisdicción, ambos con jerarquía Constitucional -artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, entre otros-), así como del ordenamiento jurídico infraconstitucional en juego (Códigos adjetivos, la Ley 27.372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, entre otros), resulta fácil advertir que el criterio precedentemente referenciado, si bien estuvo focalizado en la actividad propiciada por el representante del Ministerio Público Fiscal, se proyecta sin obstáculos a la presente donde la pretensión proviene de quien interviene como parte querellante.” (Del voto del juez Boico, en minoría)

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI

“Y., M.A. s/ infracción Ley 26.485” (c. n.º 9.118/2021)

Fecha: 26 de octubre de 2022

Antecedentes

En el marco de una causa por presuntos delitos sexuales cometidos contra la infancia, el juzgado a cargo de la instrucción dispuso el archivo de las actuaciones por no poder proceder. La decisión fue recurrida por la defensa quien alegó que debía decretarse el sobreseimiento definitivo.

La Alzada, en su decisión dividida, hizo lugar al recurso y revocó el auto impugnado. El voto de la minoría, sin embargo, propuso al acuerdo mantener el archivo con el fin de resguardar los derechos de las víctimas en sintonía con la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“(...) toda vez que en la causa hay imputados individualizados no corresponde cerrar la investigación con el archivo del legajo, como en este caso, ya que implicaría recrear el instituto del sobreseimiento provisional y, además, no resuelve la situación procesal de los imputados, lo que conlleva a mantener de manera indefinida el estado de incertidumbre al respecto. Entonces, dado que la resolución impugnada se basa en un instituto que no se encuentra vigente en nuestro sistema procesal, corresponde declarar su nulidad.” (Del voto del juez PINTO al que adhiere el juez RODRÍGUEZ VARELA)

(...) Tal como puede apreciarse con la sola lectura, nuevamente nos enfrentamos a un escenario en el que entran en colisión derechos de las víctimas y de los imputados. Pues, por un lado, el Estado está obligado a garantizar la tutela judicial efectiva (arts. 25 CADH y 14.1 PIDCyP), el acceso a la justicia y el derecho del niño a ser oído y, por el otro, el derecho de una persona sometida a proceso de que éste se lleve a cabo en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas y alejarlo de un estado de incertidumbre sostenido en el tiempo (arts. 8.1 CADH; 9.3 y 14.3.c PIDCyP) (...) En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. (...) Y es que, en definitiva, termina siendo el modo de cristalizar esta obligación de reconocer y tutelar judicialmente este interés preponderante al que se refieren los instrumentos

regionales. Máxime desde que ello también tiene correlato en las previsiones de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos...” (Del voto de la jueza LAÍÑO).

Cámara Federal de Tucumán

“P., R. y otros s/ extorsión” (c. n.º 26878/2017)

Fecha: 31 de octubre de 2022

Antecedentes

La querrela interpuso recurso de apelación contra la resolución del juzgado que desestimó la denuncia y ordenó archivar las actuaciones. Sostuvo que la decisión resultaba prematura en tanto que, a su entender, todavía se encontraba pendiente la producción de diversos medios de prueba.

El Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso, pero la Cámara resolvió revocar el auto recurrido. Para ello ponderó el nuevo rol que le asigna la Ley 27.372 a las víctimas como una norma de orden público.

Decisión

“No debemos perder de vista que la Ley 27.372 recoge el derecho humano de las víctimas a ser oídas y recibir un trato justo, el derecho de protección, a la verdad, a un amplio acceso a la justicia y una reparación adecuada. Dicha ley, conforme lo establece su artículo primero, es una norma de orden público, lo que la convierte en aquellas leyes que estatuyen principios de orden superior, que se vinculan íntimamente con la existencia y conservación de la organización social establecida y por ende limitadora de la autonomía de la voluntad (CSJN, Fallos 316:2117). Como consecuencia de ello, esta norma nos impone la obligación de llevar adelante el trámite de un proceso penal, aún cuando el Ministerio Público Fiscal no hubiera formulado el requerimiento de instrucción.”

Fdo. Dres. Cossio, Sanjuan y Leal.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VI

“D.T., C.T. s/ abuso sexual” (c. n.º 35.509/2021)

Fecha: 8 de mayo de 2023

Antecedentes

El juzgado de instrucción decretó el sobreseimiento a favor de una persona investigada por la presunta comisión del delito de abuso sexual en perjuicio de una niña menor de 13 años. La decisión fue apelada, lo que provocó la elevación de la causa al tribunal de impugnación.

La Cámara revocó el auto y procesó al imputado por mayoría. El voto de la minoría propuso al acuerdo confirmar la decisión. Sin embargo, en vez de ordenar el sobreseimiento, sostuvo que debía decretarse el archivo de las actuaciones con el propósito de resguardar los derechos de la víctima y, de esa manera, mantener vigente la acción penal evitando clausurar la posibilidad de que, una vez adulta, decida continuar con el trámite de la denuncia. Para ello se basó, entre otras, en la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“(...) tampoco creo que el sobreseimiento dispuesto en la anterior instancia sea la solución al caso (...), estimo que debe disponerse el archivo de la causa por no poder proceder a los fines de resguardar el derecho de la niña K.,- si así lo desease- a poder continuar con el trámite de autos en atención a que la prescripción de la acción penal en los casos de víctimas de delitos contra la integridad sexual recién comienza a operar cuando estos alcancen la mayoría de edad. Lo expuesto encuentra fundamento en las disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y el espíritu de la Ley 27.372, que ponen de manifiesto la primacía que se le debe asignar a los derechos de las víctimas menores de edad -especialmente a aquellas de abuso sexual-. Puntualmente, el artículo 6º de la mencionada normativa reza: -Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, por razón de su edad, género [...] las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad [...] a) Si la víctima fuere menor de edad [...] b) Si existiere una relación de dependencia [...] afectiva [...] o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito. También en los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada por Ley 23.849), la Ley 26.061 -Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes- y lo establecido en el artículo 31 de la Ley 26.485 del 11 de marzo de 2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Con lo cual, estimo que la decisión de archivar la investigación resulta la más adecuada para resguardar los compromisos a los que la República Argentina ha adherido. Y es que, en definitiva, termina siendo el modo de cristalizar esta obligación de reconocer y tutelar judicialmente este interés preponderante

al que se refieren los instrumentos regionales. Máxime desde que ello también tiene correlato en las previsiones de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Lo contrario, importaría una protección meramente formal -y no material- de los derechos que deben asistir en la niñez.” (Del voto de la jueza LAÍÑO en disidencia).

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II

“P. B., C. Y. y otro s/ recurso de casación” (c. n.º 21.528/2021)

Fecha: 28 de junio de 2023

Antecedentes

Clausurada la instrucción, el juez ordenó la vista de las actuaciones en los términos y alcances del art. 346 del CPPN. La acusación pública formuló requerimiento mientras que la querella no realizó ninguna presentación. Elevada la causa, el tribunal oral ordenó apartar a la acusación privada sin perjuicio de los derechos que asisten a las víctimas de acuerdo a la Ley 27.372. La decisión fue impugnada por la querella y la causa fue elevada a la Cámara de Casación.

El tribunal revocó la resolución a partir de un argumento edificado sobre las prerrogativas procesales que otorga la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“(...) El nuevo papel otorgado a la víctima (que para algunos autores conlleva incluso un cambio de paradigma en el Derecho penal) se ha trasladado también al procedimiento penal, reconociéndole en la práctica y legalmente potestades más amplias (en su papel de querellante e incluso sin presentarse como en ese carácter; ver la Ley de víctimas N° 27.372). En el caso del CPPN, la más importante de esas facultades está vinculada con la posibilidad de continuar con el proceso penal en soledad, pese a que el agente fiscal solicite el sobreseimiento al finalizar la instrucción o la absolución del imputado al culminar el debate (...)

(...) en los casos en los cuales el querellante no requiere la elevación a juicio, le está vedado alegar al finalizar el debate y sólo puede participar en las audiencias con el fin de controlar la prueba producida e interrogar a los testigos por aplicación del art. 8.1 de la CADH. Este criterio está en línea con lo dicho por la Corte Suprema en la causa D. 45 XLI. “Del’Olio, Edgardo Luis y Del’Olio, Juan Carlos s/ defraudación por administración Fraudulenta” del 11.07.2006, en el cual se dijo que la acusación del querellante al finalizar el debate suponía un requerimiento de remisión a juicio realizado en regla, pues si el particular ofendido no concreta objetiva y subjetivamente su pretensión, no puede integrar legítimamente una incriminación que no formuló previamente (considerando 6° de la sentencia citada).

(...) En virtud del acuerdo que antecede, (...) RESUELVE: HACER LUGAR al recurso, CASAR la decisión y DEJAR SIN EFECTO el apartamiento de A.C.C. como parte querellante, con los alcances indicados.”

Fdo. DRES. DÍAS Y SARRABAYROUSE.

CONCEPTO DE VÍCTIMA

—

ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 27.372:

Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II

“R., R. A. s/ recurso de casación” (c. n.º 56.033/2015)

Fecha: 14 de diciembre de 2022

Antecedentes

Una mujer falleció durante una intervención quirúrgica, por lo que el médico fue imputado por la presunta comisión del delito de homicidio culposo. Quien fuera el esposo de la víctima se constituyó como parte querellante, pero al elevarse la causa al tribunal oral falleció. Frente a ello, los hijos del matrimonio solicitaron la sustitución de la querrela para poder asumir el rol de acusadores privados. El tribunal oral rechazó el pedido en el entendimiento de que el procedimiento penal no prevé una solución para este supuesto ya que el derecho a constituirse como parte querellante precluye con la clausura de la instrucción. De modo que, por lo tanto, sostuvo que la solicitud resultaba improcedente.

Impugnada la decisión, la Cámara de Casación la revocó e hizo lugar a la sustitución de la querrela. La resolución se edificó, entre otra normativa, en los alcances de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“(…) si la familia ya estaba representada por el viudo y padre de los impugnantes, entonces no había necesidad para los demás de actuar en el proceso; circunstancia que cambió, justamente,

con su fallecimiento. De allí que ahora no es posible contestar que ellos no poseen oportunidad para continuar con dicho rol. Es que, de lo contrario, frente a la muerte de una persona, todos los familiares de la víctima autorizados por el art. 82, segundo párrafo, CPPN (el cónyuge supérstite o el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos) deberían constituirse en parte querellante para que ese núcleo familiar, considerado también como damnificado por el presunto delito, y que tiene un derecho de acceder a la jurisdicción (cfr., entre varios, el arts. 25.1, CADH con jerarquía constitucional por el art. 75, inciso veintidós, CN, y los arts. 2º, inciso b., 3º, inciso a y b, y 5º, inciso h, Ley 27.372), se quede a salvo de cualquier contingencia mortal producida luego de la clausura de la etapa de instrucción que lo deje afuera del proceso; extremo que no luce razonable para el desarrollo del trámite procesal, dado que de todas maneras deberían actuar de manera conjunta, y porque no se ajusta a los principios que rigen esta materia, los cuales emanan del último articulado aquí citado, en virtud de los cuales debe garantizarse el acceso a la jurisdicción de las víctimas (...)" (Del voto del juez DÍAS, al que adhiere el juez SARRABAYROUSE).

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V

"L., S. F. s/ queja" (c. n.º 68.545/2022)

Fecha: 29 de marzo de 2023

Antecedentes

La jueza de la instancia de grado desestimó la denuncia por inexistencia de delito, lo que provocó la interposición de un recurso de apelación por quien se consideraba víctima. Sin embargo, la impugnación fue rechazada en el entendimiento de que la empresa que requería asumir tal rol no podía ser equipada a los sujetos beneficiarios de los derechos acordados por la Ley 27.372. Frente a ello se interpuso un recurso de queja.

La Cámara se abocó a analizar si una persona jurídica podía ejercer las prerrogativas que otorga la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito. En su entendimiento, la legislación solo reconoce como víctimas a las personas físicas por lo que rechazó también el recurso de queja.

Decisión

"(...) el artículo 252 del Código Procesal Penal Federal, que otorga a la víctima la posibilidad de requerir, fundadamente y dentro del plazo de tres días, la revisión del dictamen fiscal, no fue incluido dentro del articulado cuya implementación se dispuso por medio de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal de la Nación. Sí existe, para la víctima, la posibilidad de impugnar decisiones jurisdiccionales, por vía de apelación. Así, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley 27.482, conforme a lo resulto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal en la resolución 2/19,

de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 de la Ley 27.063 y 2 de la 27.150, la previsión del art. 80 inciso h, del código de rito reconoce en forma expresa la facultad de la víctima de requerir la revisión de la desestimación, archivo, aplicación de un criterio de oportunidad y sobreseimiento que pueda ser postulado por el Ministerio Público Fiscal. Sin embargo, este procedimiento sólo alcanza a las víctimas, entendidas éstas como toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituyan infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y perjuicio económico. Ello, en consecuencia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 27.372.

De tal suerte, las sociedades de referencia no pueden ser consideradas víctimas y, por lo tanto, no las alcanzaría el procedimiento aludido por la jueza de grado -revisión del dictamen fiscal- (...)"

Fdo. Dres. López y Pociello Argerich.

APLICACIÓN DE UN ENFOQUE DIFERENCIAL HACIA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

—

ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 27.372:

El objeto de esta leyes:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4 DE LA LEY N.º 27.372:

La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades

- apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;
- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala de FERIA

“B., N. E. c/ P., R. F. s/ medida cautelar” (c. n.º 29.583/21)

Fecha: 27 de julio de 2022

Antecedentes

El demandado recurrió la decisión que ordenó una medida cautelar en los términos del art. 26 de la Ley 26.485 en el marco de una denuncia que le formuló una compañera de trabajo por reiterados actos de hostigamiento y por la cual debía evitar toda conducta que pudiera perturbarla o intimidarla de modo directo o indirecto. En sus argumentos alegó que la medida se había ordenado en forma preventiva sin requerirse medidas de prueba y, por lo tanto, sin que pudiera formular su descargo.

La Cámara confirmó la decisión recurrida. Para ello hizo especial hincapié en los alcances de la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los que desarrollen sus vínculos interpersonales (n.º 26.485), el convenio de la OIT 190 y también en los derechos acordados por la Ley 27.372.

Decisión

“Asimismo, debe estarse a los principios contenidos en la Ley 27.372 en cuanto obliga a garantizar a las presuntas víctimas de violaciones a los derechos humanos asesoramiento, asistencia, representación, protección eficaz y oportuna, acceso a la justicia y un trámite celérico que impida toda obstaculización al ejercicio de sus derechos en un contexto libre de violencias y/o condicionamientos, siendo un deber específico de los poderes del Estado el de establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados. En su art. 4 la referida ley a su vez prevé que la actuación de las autoridades responderá a los ciertos principios entre los que indica el enfoque diferencial de la víctima atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, étnica condición de discapacidad u otras

análogas (inc. b) y la no revictimización (inc. c). El art. 6 establece asimismo que “cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Luego, en el mismo artículo, señala que se presumirá situación de especial vulnerabilidad, entre otros casos, cuando existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.”

“(…) Desde la perspectiva que impone la normativa brevemente reseñada -y la que también citara la sentenciante de grado-, al disponerse una medida de resguardo no se está emitiendo un juicio de condena ni es necesario determinar factores subjetivos de atribución de responsabilidad, sino sólo de adoptar medidas básicas de resguardo cuando se evidencia verosímil la situación de daño potencial denunciada (…)”

“(…) En consecuencia, por lo expuesto y toda vez que el dictado de una medida como la cuestionada no causa estado ni implica pronunciarse sobre los aspectos sustanciales del planteo, corresponde confirmar la resolución atacada y estar a lo específicamente dispuesto en los arts. 28 y siguientes de la Ley 26.485.”

Fdo. Dres. VIOR Y SUDERA.

 **Tribunal Oral Federal de Mar del Plata**

“A., D. J. y otro s/ abuso sexual” (c. n.º 3.878/2021)

Fecha: 12 de octubre de 2022

< Antecedentes

En el marco de una causa por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos personas, el juzgado de instrucción ordenó decretar la falta de mérito de uno de los imputados mientras que respecto del otro elevó la causa a juicio. Frente a ello, el tribunal afirmó que la causa debió haberse elevado de forma completa o bien desvincular a ambos de manera definitiva del proceso ya que el desdoblamiento provocaba una serie de perjuicios para todas las partes.

En relación con la defensa, sostuvo que la decisión implicaba menoscabar su teoría del caso ya que la imputación reposaba en la agravante por la participación de dos personas y, por lo tanto, se afectaban garantías constitucionales. Respecto de la víctima sostuvo que el desdoblamiento la exponía a una revictimización, lo que se encuentra vedado por el art. 3 de la Ley 27.372.

> Decisión

“Por otro lado, este desdoblamiento de las actuaciones perjudica severamente a la víctima, ya que la

exponemos a una eventual revictimización ante la posibilidad de sucesivas convocatorias (...)

Recordemos que el art. 3.c de la Ley 27-372 tiene como objeto no revictimizar, destacándose que “las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles”. Desde aquí se intenta minimizarlas y evitar las que se podrían causar, protegiendo también la intimidad de la víctima -cfr. Art. 4.d de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder -Asamblea General de la ONU, Res. N° 40/34, 29/11/1985-.”

Fdo. DRES. FALCONE, IMAS Y TOSELLI.

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS

—

ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 27.372:

El objeto de esta leyes:

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

ñ) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

o) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

Tribunal Oral Federal de San Martín N° 5

“V. A., J.R. s/ inc. monto de indemnización” (c. n.º 125170/2017)

Fecha: 23 de agosto de 2022

Antecedentes

Una persona fue condenada por el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de un

extranjero en el territorio de la República Argentina con el fin de obtener directamente un beneficio y, en consecuencia, a abonar un monto indemnizatorio a favor de la víctima de conformidad con el art. art. 29, inc. 2º del C.P.

En la resolución, la magistrada apoyó el derecho a recibir la reparación en una interpretación amplia de las disposiciones de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

(...) debo evocar lo que dispone el art. 3, inc. 2) de la Ley 27.372. Dicha norma fija que se deberán “(...) establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados”

En el mismo sentido el art. 5, inc. ñ) de la ley mencionada prevé, entre los derechos de las víctimas, el de que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia; y el inc. o) fija expresamente que la enumeración de derechos no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados. Es por eso que no me cabe ninguna duda que del juego armónico del art. 29 del C.P., la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley 27.372, corresponde establecer en autos la reparación económica de la víctima; que, por otra parte, no es cualquier víctima, sino una con alto grado de vulnerabilidad. En efecto, al momento de la comisión de los hechos, tal como fue fijado en los fundamentos de la sentencia condenatoria L. era menor de edad -15 años-, migrante, se encontraba lejos de sus padres, amigos y educadores; no había completado sus estudios secundarios y carecía de ingresos económicos propios (art. 6 de la Ley 27.372).

Fdo. Dra. FLORES VEGA.

Tribunal Oral Federal de San Martín N° 2

“R., S. O. y otros s/ allanamiento ilegal, privación ilegítima de la libertad” (c. n.º 27004012/2003)

Fecha: 12 de septiembre de 2022

◀ Antecedentes

Un grupo de personas fue condenado por diversos delitos ocurridos a fines de los '70 que fueron calificados como crímenes de lesa humanidad. En el análisis del contexto de los hechos se examinó una nota del diario Clarín del 24 de noviembre de 1977 cuyo título informaba sobre el abandono de

dos niños cuando, en verdad, sus padres habían sido detenidos de forma ilegal por integrantes de las Fuerzas Armadas.

En la sentencia, el tribunal ordenó como medida de reparación a favor de las víctimas notificar el contenido de la resolución al “Grupo Clarín S.A.” para que adecue aquel artículo periodístico a los verdaderos acontecimientos en sintonía con el art. 3 de la Ley 27.372.

➤ Decisión

“(…) Así como está escrita, entiende la querrela y el Ministerio Público Fiscal que se buscaba instalar públicamente la idea de que su padre y madre los habían abandonado, soslayando la verdad de lo ocurrido (...) se encuentra la información validada a partir de la reconstrucción fáctica lograda en este debate que permite afirmar que en el domicilio de R. R. A. y M. E. Z., sito en (...), en horas del mediodía, ingresó por la fuerza, careciendo de autorización de sus ocupantes, un grupo de personas integrantes de las fuerzas armadas que golpearon a la pareja y los detuvieron ilegalmente, lo que derivó en forma irremediable en la total desprotección de sus pequeños hijos.”

“(…) Frente a este panorama, el tribunal se ve llamado a garantizar los derechos reconocidos por el art. 3 de la Ley 27.372 que establecen como principio rector el derecho de las víctimas a obtener una reparación acorde a la entidad y consecuencias del delito que las damnificara, la cual no se agota con la sanción punitiva, acompañada de una indemnización monetaria, sino que debe incluir medidas de otra índole –aún superadoras de aquéllas– que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas y el restablecimiento de su dignidad.”

“(…) Por lo tanto, entendemos que la remisión de copias de la sentencia al “Grupo Clarín S.A.” para que adecue la publicación a lo realmente ocurrido, es la natural y jurídica solución para intentar reparar los daños ocasionados por la barbarie de la represión ilegal que en este caso puntual impactaron y fueron invocados como padecidos por la querellante a la vez que para desagraviar la memoria de sus progenitores (art. 22 del C.P.P.F.)” (del voto del juez VENDITTI, al que se adhirieron los jueces MANCINI y RODRÍGUEZ EGGERS)

Cámara Federal de Mar del Plata

“M. R. s/ calumnias o falsa imputación” (c. n.º 52.697/2018)

Fecha: 8 de noviembre de 2022

◀ Antecedentes

La acusación particular interpuso recurso de apelación contra la decisión del juzgado federal que hizo lugar a la excepción de falta de acción por inexistencia de delito y, en consecuencia, sobreseyó al

querellado por el delito de calumnias. En sus argumentos sostuvo que se había violado la Ley 27.372 en tanto que lesionó su derecho a ser oído y a obtener la debida reparación por los daños sufridos.

La Cámara confirmó la decisión impugnada y rechazó el agravio sobre el incumplimiento de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

“Por último, en cuanto al agravio relativo a que se ha violado la Ley 27.372 y el derecho a ser oído y a obtener la debida reparación por los daños sufridos, entiendo que tampoco puede prosperar, pues la querellante ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de querrela y comprobar el actuar de M., en cuanto consideró que existía una posible lesión a los bienes jurídicos denunciados.

Debe recordarse el nuevo paradigma trazado por la Ley 27.372, que establece los “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos, enmarcadas en el principio de la tutela judicial efectiva, encontrando amparo de ello en el ejercicio de la presente acción de querrela y alegando y fundando cuanto considera pertinente en sus diferentes fases procesales y recursivas, realizando diferentes presentaciones en pleno ejercicio de la garantía constitucional del debido proceso.” (Del voto del juez JIMÉNEZ, al que adhiere el juez TAZZA)

EL DERECHO A LA PRONTA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- g) A que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible;

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV

“P., F.D. s/ restitución” (c. n.º 37.542/2022)

Fecha: 20 de octubre de 2022

◀ Antecedentes

Durante un allanamiento en el domicilio del imputado se secuestró una suma de dinero que, luego, fue reclamada por la presunta víctima como propia y por ello solicitó su restitución. El juzgado de instrucción rechazó el pedido lo que provocó su impugnación.

La Alzada hizo lugar al pedido sobre la base de los derechos que otorga la Ley 27.372 que textualmente autoriza el pronto reintero de los bienes sustraídos.

➤ Decisión

“(...) puesto que el auto de procesamiento ha adquirido firmeza y que el imputado y su defensa no reclamaron su reintegro ni aportaron datos ni documentación alguna que pudiera avalar la tenencia del dinero cuya sustracción se le ha atribuido a P., debe ahora primar la regla impuesta en el artículo 238 del Código Procesal Penal de la Nación según la cual “los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.”

Por ello, en tanto la Ley declara, asimismo, el derecho que le cabe a la víctima al pronto reintegro de los bienes sustraídos (artículo 80 inciso “d” y 238, 2da parte del CPPN y 5, inciso “ñ” de la Ley N° 27.372) se RESUELVE: REVOCAR el pronunciamiento recurrido...”

Fdo. DRES. RODRÍGUEZ VARELA Y LÓPEZ.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A EXAMINAR LAS ACTUACIONES

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- i) A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V

“C., E. R. y otros s/ defraudación” (c. n.º 47.325/2022)

Fecha: 29 de marzo de 2023

◀ Antecedentes

Frente a la decisión de incorporar al Sistema de Gestión Judicial Lex 100, la defensa interpuso un recurso de apelación que fue desestimado. Esa decisión provocó la presentación de un recurso de queja ante la Cámara.

El tribunal rechazó la impugnación por cuanto el acceso a las actuaciones por parte de las víctimas

se encuentra garantizado por el texto de la Ley 27.372.

➤ Decisión

“(...) entendemos que lo decidido no le causa agravio en los términos del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación, por cuanto, más allá que R.M. y P.A., hasta el momento no han sido legitimados para actuar en el proceso, lo cierto es que, como presuntas víctimas, los amparan los derechos consignados en la Ley 23.372. En tal sentido, el artículo 5 inciso i establece que la víctima tiene derecho a examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; por lo cual se les debe garantizar el acceso al legajo ...”

Fdo. DRES. LÓPEZ Y POCIELLO ARGERICH.

OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR A LAS VÍCTIMAS

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
- l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;

Procuración General de la Nación

“R.R. D.E. s/inc. de recurso extraordinario” (c. n.º 38256/2010)

◀ Antecedentes

Un tribunal de menores homologó un acuerdo en los términos del art. 431 bis del CPPN por el que se condenó al imputado por los delitos de robo con arma de fuego reiterado en dos oportunidades, homicidio agravado por el uso de arma de fuego y portación indebida de arma de guerra a una pena de seis años de prisión. La querella interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibile, lo que provocó la presentación de un recurso extraordinario. En sus argumentos sostuvo que durante el proceso de juicio abreviado no se había cumplido con lo establecido por la Ley 27.372 ya que en su rol de víctima debió ser notificada del acuerdo con anterioridad a su celebración. Agregó que, a raíz de esa omisión, no pudo expresar ni ejercer sus derechos.

En su dictamen ante la CSJN, el Procurador General de la Nación interino solicitó que se haga lugar a la queja y se conceda el recurso extraordinario. Para ello brindó una interpretación sobre el derecho a ser oído de las víctimas de conformidad con los alcances y previsiones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

“En el sentido apuntado, no puede soslayarse que en su decisión, el a quo sostuvo que los agravios no habían sido sometidos para su evaluación en la oportunidad especialmente prevista en la norma. Empero, ese fundamento omite valorar que el punto 3° del artículo 431 bis del código ritual prevé que la opinión de la víctima no es vinculante, con lo cual no se advierte la relevancia cuasi preclusiva que pretende asignársele para fundar la decisión de inadmisibilidad, al tiempo que desconoce que el escrito respectivo, si bien de modo tardío, había sido presentado menos de tres horas después de vencido el término, y que esa falta de consideración pudo no haberse dado, no obstante, de no resolverse en la misma fecha (horas después, frente a un plazo legal de diez días).”

“En la situación fáctica descrita, es pertinente destacar que no surge del expediente que, al advertir su incomparecencia y previo al dictado de esa resolución, el tribunal haya agotado los medios necesarios para asegurarse que la víctima –madre del fallecido Diego R – efectivamente hubiese tenido la posibilidad de expresar su opinión acerca de lo pactado; ello a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 27.372.”

“(…) estimo que los fundamentos de la cámara (...) han obturado una adecuada respuesta jurisdiccional en una materia propia de su competencia, al no tener en cuenta el agravio referido a que, por tratarse de una víctima en los términos del artículo 2°, apartado b), de la ley supra aludida (...) y de oír su opinión personal con anterioridad a la homologación; más aun si se considera –como ya se dijo– que presentó el escrito manifestando su voluntad de oponerse apenas unos minutos después de la notificación, opinión que –naturalmente– no fue valorada en la decisión así dictada, puesta en crisis por la vía casatoria que se intenta. A mi modo de ver, la actuación del tribunal de mérito y la respuesta de la Sala de turno conllevan un injustificado rigor formal, en la medida que pasan por alto que la Ley 27.372, en su artículo 5°, reconoce a la víctima, entre otros, los siguientes derechos: “i)...a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado; ... k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; l) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada”. Sobre este aspecto, es de interés recordar que en la sesión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la cual se debatió y a posteriori se sancionó la Ley de Víctimas, la diputada Stolbizer dio cuenta de cuál era el espíritu perseguido por el legislador con su incorporación al ordenamiento, en cuanto expuso que “Una de las ventajas que tiene este dictamen que estamos considerando es la posibilidad de que la víctima pueda examinar las actuaciones y ser informada verbalmente. Esto que

tal vez podría no ser algo de gran envergadura, tiene una enorme significación para la persona. Me refiero a quitar la formalidad del proceso escrito, que termina exagerado por burocracias y aspectos formales. En cambio, el proyecto incorpora a la víctima en el sentido no solo de que puede y debe ser informada de manera verbal –lo que torna al proceso más accesible–, sino también de que puede y debe ser oída”; a la vez que hizo especial hincapié en que la sanción de la norma “...consagra la igualdad de tratamiento que deben tener las partes en el proceso penal” (énfasis agregados). No pierdo de vista que esta transcripción podría parecer sobreabundante. Sin embargo, estimo que resulta necesaria en la medida que hace evidente que el propósito perseguido con el dictado de la ley fue restarle rigurosidad al procedimiento en orden a la participación de la víctima incorporando –entre otras cuestiones– la importancia de que sea informada verbalmente del devenir de las actuaciones, aspecto que cobra especial relevancia en el caso si se tiene en cuenta que lo resuelto significa –en los hechos– la finalización del proceso.”

“(...) Así, pienso que en la presente se ha limitado arbitrariamente el derecho a ser oída de la víctima querellante, en contra del espíritu de la ley y de la doctrina de V.E. que –en el precedente “Garipe” ya citado– determinó, con remisión al dictamen de esta Procuración General, que “...todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandado o demandante, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución, puesto que ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate”. Finalmente, observo que el temperamento expuesto no solo se encamina al reconocimiento de los derechos de la víctima sobre la base de la Ley 27.372, sino también en función de la mayor relevancia que ese instituto –ya regulado en la actual ley procesal (artículos 79 a 81)– ha adquirido en el recientemente sancionado Código Procesal Penal Federal, que se encuentra en curso de implementación, en tanto prevé –por ejemplo– su derecho a ser asistida, informada, escuchada, notificada, a requerir la revisión de las decisiones remisorias y a ser advertida suficientemente si el ejercicio de un derecho estuviera sujeto a un plazo o condición (Ley 27.063, artículos 79 a 82, y 125). En tales condiciones, frente a los singulares antecedentes que exhibe el caso y la manifiesta voluntad de la damnificada de oponerse a lo resuelto, estimo razonable concluir en los términos indicados para que el a quo revise la decisión impugnada ante esa instancia.”

Fdo. Dr. CASAL.

Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

“S., K. A. s/ averiguación de delito” (c. n.º 7722/2021)

Fecha: 12 de octubre de 2022

Antecedentes

En el curso de una investigación por la presunta comisión del delito de abuso sexual en los términos del art. 119 1º párr. del CP, el imputado y la víctima suscribieron un acuerdo conciliatorio de conformidad con el art. 59 inc. 6º del CP y solicitaron su homologación. En la presentación hicieron hincapié en respetar la opinión de la víctima y otorgarle preponderancia a sus dichos de acuerdo con el art. 80 inc. f) del CPPN que se incorporó a partir del art. 15 de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

El Ministerio Público Fiscal de la Nación prestó conformidad y el tribunal homologó el acuerdo.

Decisión

“La homologación del acuerdo presentado por las partes resulta ser la solución que mejor se adecúa al restablecimiento de la armonía entre los litigantes y a la paz social...”

Fdo. Dr. QUADRINI.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II

“R., J. C. s/ rec. de casación” (c. n.º 14.217/2003)

Fecha: 13 de octubre de 2022

Antecedentes

El tribunal oral hizo lugar al pedido de excarcelación bajo caución juratoria y ordenó la inmediata libertad de una persona condenada por crímenes de lesa humanidad. Las querellas interpusieron recurso de apelación y en sus argumentos sostuvieron que no se había dado cumplimiento con la notificación a las víctimas, cuyo universo era más amplio de aquellas que se habían constituido como parte querellante.

La Cámara hizo lugar al recurso y anuló la decisión impugnada por cuanto, entre otros argumentos, el tribunal había omitido escuchar a las víctimas antes de decidir el pedido de libertad tal como lo exige la Ley 27.372.

➤ Decisión

“(...) el tribunal oral omitió escuchar debidamente a las presuntas víctimas por las que fuera condenado -por sentencia no firme- el imputado Juan Carlos Rolón. Sobre el particular, cabe recordar que el tribunal “no puede desconocer los derechos de las partes querellantes –y de las víctimas en general- resguardados por principios de orden supra legal y reconocidos también a explícitamente la fecha en la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (N° 27.372), la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (N° 24.660 modificada recientemente por la N° 27.375) y el nuevo Código Procesal Penal Federal (Resolución COMCPPF N° 2/2019, BO 19/11/2019)” (cfr. voto del juez Slokar -al que adherí- en la causa CFP 14217/2003/TO1/240/CFC181, supra cit.). En este sentido, se verifica en autos que la restrictiva interpretación llevada a cabo por el a quo afecta el derecho de las víctimas a participar y a ser escuchadas a lo largo de todo el presente proceso penal previo a la toma de decisiones como las que cuestionan en este momento. En concreto, cabe destacar que el art. 5 de la Ley N° 27.372 reconoce expresamente el derecho a la víctima “[a] ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada” y, puntualmente “[a] ser escuchada antes de cada decisión que [...] disponga [...] la libertad del imputado durante el proceso” (cfr. incs. “l” y “k”). Por su parte, el nuevo Código Procesal Penal Federal también reconoce los derechos de las víctimas en similar sentido en los arts. 80 y 81 (implementados de acuerdo a la Resolución 2/19 mencionada supra), como así también, específicamente en cuanto a la materia en estudio, la letra del art. 373 de aquel cuerpo legal permite atender al alcance de estas potestades en la etapa de ejecución de la pena, al prescribir: “La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado”. Así, el compendio legal descrito no hace más que condensar los principios y garantías constitucionales y convencionales que reconocen a las víctimas el derecho a ser informadas y oídas durante el proceso penal.

(...) En consecuencia, la resolución atacada ha dejado de lado las disposiciones aplicables al caso y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico, motivo por el cual deviene arbitraria y debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.” (del voto del juez YACOBUCCI, al que adhiere la jueza LEDESMA y el juez MAHIQUES)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala I

“R., B. E. y otra s/ recurso de casación” (c. n.º 72.210/2018)

Fecha: 5 de abril de 2023

◀ Antecedentes

El tribunal oral homologó un acuerdo conciliatorio en el marco de una causa por estafas en el cual las imputadas ofrecieron disculpas a las víctimas y una suma de dinero, a pesar de que el representante

del Ministerio Público Fiscal se había opuesto en el entendimiento que una de las acusadas tenía antecedentes condenatorios. El magistrado, sin embargo, consideró que la oposición de la acusación pública no era vinculante y que la homologación del acuerdo era compatible con la necesidad de escuchar la opinión de las víctimas de acuerdo a los alcances previstos en la Ley 27.372. La Fiscalía General interpuso recurso de casación.

El tribunal de impugnación hizo lugar al recurso por cuanto entendió que la oposición fiscal se encontraba debidamente fundada. Con ello, la opinión de la víctima no podía reemplazar a la de la acusación pública de manera que, aun cuando hubiera prestado su conformidad, era necesario que el Ministerio Público Fiscal preste su acuerdo ya que sobre él recae el impulso de la acción penal.

➤ Decisión

“(...) la oposición fiscal, debidamente emitida, resulta vinculante para el tribunal (...) nunca puede homologar un acuerdo conciliatorio frente a una oposición fiscal que super el control de legalidad y razonabilidad (...) si bien el artículo 30 del CPPF no ha entrado en vigencia “sirve como pauta de interpretación, de modo que una valoración global del instituto permite inferir fundadamente que el legislador estableció la conciliación como uno de los supuestos de disponibilidad de la acción reconocidos al Ministerio Público Fiscal, lo que torna indispensable su consentimiento...En ese contexto, se entiende que la actividad jurisdiccional debe circunscribirse a analizar la razonabilidad del dictamen en que se formula la oposición o se otorga el consentimiento...” (del voto del juez DIVITO, al que se adhieren los jueces RIMONDI y BRUZZONE)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II

“M., M. D. s/rec. de casación” (c. n.º 11.628/2022)

Fecha: 28 de junio de 2023

◀ Antecedentes

Un tribunal oral de menores homologó un acuerdo de conciliación entre el imputado y la víctima y declaró extinguida la acción penal. La representante del Ministerio Público Fiscal recurrió la decisión ya que, en su opinión, la posibilidad de arribar a tal solución se encontraba precluida y cuestionó, por lo tanto, que la misma se adoptara en los inicios del debate. Por su parte, sostuvo que los imputados registraban antecedentes penales lo que obturaba la posibilidad de conciliar el proceso.

La Cámara rechazó ambos argumentos y confirmó la decisión impugnada. En su entender debía también sopesarse la opinión de las víctimas de acuerdo a lo previsto por el art. 5 inc. “k” de la Ley 27.372.

➤ Decisión

(...) el o la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado de la persona imputada repercuten en detrimento de la solución alternativa del conflicto que subyace en todo proceso penal.

Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego, sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en los arts. 5, inc. "k", Ley 27.372, 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos. Además, la contracara del aumento de facultades de quien se presenta como víctima en el proceso penal debería ser en los casos procedentes atender prioritariamente su voluntad de no continuar con el trámite del proceso o buscar una salida alternativa. (del voto del juez SARRABAYROUSE)

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes.
- n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 27.372:

En los supuestos del inciso d) del artículo 5º, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos de terrorismo;
- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;
- f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V

“T., N.E. y otros / medida cautelar” (c. n.º 33.535/2022)

Fecha: 31 de agosto de 2022

Antecedentes

El juzgado a cargo de la instrucción decretó el embargo preventivo sobre los bienes de las personas imputadas como también su prohibición de salida del país, aun cuando aquellos no habían sido procesados. Por esa razón la defensa interpuso recurso de apelación.

La Cámara confirmó la decisión. En sus argumentos ponderó los derechos de las víctimas durante el proceso, en particular la necesidad de adoptar medidas que las resguarden de los efectos del delito.

Decisión

(...) Es cierto que al momento en que el juez de origen decidió dictar el embargo preventivo, los imputados no habían sido indagados y, por ende, no se había resuelto su situación procesal. Sin embargo, la primera de las circunstancias en la actualidad ha variado. Los imputados fueron citados en varias oportunidades (...) hasta que se fijó la fecha para escucharlos en el día de hoy. De este modo en función al estado del proceso, entiendo que el juez estaba habilitado a disponer la medida cautelar mencionada. Es que, los artículos 23 del Código Penal y 518 del Código Procesal Penal de la Nación habilitan, excepcionalmente, a adoptar medidas cautelares como la dispuesta.

(...) Además, la “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito” (Ley 27.372) en su artículo 5, inciso “n” establece: “La víctima tendrá los siguientes derechos (...) a que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe su ejecución o alcance consecuencias ulteriores...”. Entonces lo detallado ilustra que el juez penal está habilitado a disponerlas, en situaciones extremadamente particulares, y siempre que se verifiquen “la verosimilitud del derecho” y “el peligro en la demora”, circunstancia que como se ha visto, obedecen al caso. (Del voto del juez POCIELLO ARGERICH)

“coincido con lo expuesto por mi colega, en función de las disposiciones del artículo 518 del CPPN, del artículo 5º, inciso “n”, de la Ley N° 27.372 y de lo especificado en el artículo 23 del Código Penal, se ha sostenido que “(...) previo al dictado de una sentencia condenatoria, pueden ser admitidas medidas cautelares como las previstas en el ordenamiento procesal civil y comercial. Sin embargo, su viabilidad, al igual que cualquier otra de naturaleza económica que se adopte en el marco de un proceso penal, exige la concurrencia de los tres requisitos que prevén los artículos 195 a 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela.” (Del voto del juez LUCERO)

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII

“F., M. A. s/ excarcelación” (c. n.º 64.596/2022)

Fecha: 7 de diciembre de 2022

Antecedentes

Un hombre imputado por un hecho calificado como homicidio doblemente agravado por el vínculo de pareja con la víctima y por haber mediado violencia de género (femicidio) en grado de tentativa en calidad de autor, solicitó la excarcelación. El juzgado de la instancia inferior rechazó el pedido, decisión que fue recurrida por la defensa.

La Cámara, por mayoría, resolvió confirmar la resolución impugnada. Entre sus principales argumentos los jueces resaltaron la necesidad de adoptar un criterio que propenda a las medidas de resguardo contempladas en la Ley 27.372.

Decisión

“Por otra parte, adviértase que la damnificada dijo padecer actos de violencia psíquica y física desde hace cinco años -anteriormente el imputado mantuvo una relación con L.G., y en su oportunidad el Juzgado Nacional en lo Civil N° 7 le prohibió al nombrado acercársele en el marco de una denuncia por violencia familiar promovida en su contra (expediente número...)- y la Oficina de Violencia Doméstica dio cuenta de que existe una alta probabilidad de que se pudieran repetir acciones de violencia física similares al que diera origen a la formación del proceso, extremos que imponen la adopción de las medidas de resguardo contempladas por el artículo 5, inciso “d”, en función del artículo 8, incisos “a” y “e” de la Ley 27.372.

(...) Ello impone la necesidad de mantener el encierro cautelar decidido, ya que las medidas alternativas -la simple promesa, pautas de conducta, obligaciones, prohibiciones, cauciones o morigeraciones- en este estado del proceso se estiman ineficaces para conjurar los peligros aludidos.

En función de lo expuesto, dado que no resulta suficiente garantía el domicilio alternativo en el que podría residir el imputado, cabe evocar la “Convención de Belém do Pará” -destinada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- y la necesidad de garantizar a la damnificada todos los derechos reconocidos en la Ley 26.485 de “Protección Integral a las Mujeres” mediante la medida de coerción asumida en la instancia anterior.” (Del voto del juez SCOTTO, al que adhiere el juez POCIELLO ARGERICH)

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V

“M., C.A. s/ estafa” (c. n.º 38.921/2020)

Fecha: 16 de marzo de 2023

< Antecedentes

Una persona fue víctima del delito de defraudación por el uso de tarjetas de compra, tanto de crédito como de débito, y a raíz de ello aparecía como deudor en diversos registros financieros; lo que afectaba su actividad comercial. Por ese motivo solicitó como medida cautelar que el juzgado comunique a la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República la existencia de la causa como también del contenido del procesamiento del imputado. El juzgado a cargo de la instrucción rechazó la solicitud, lo que provocó la interposición de un recurso de apelación por la querrela.

La Cámara hizo lugar al recurso y, para ello, consideró de manera particular los alcances de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

> Decisión

“(...) A su vez, se tiene en consideración que la medida solicitada debe ser analizada a la luz de la Ley 27.372 -Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos-. Que, como indicó el querellante, establece en su artículo 5, inciso “n”, su derecho a “que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe su ejecución o alcance consecuencias ulteriores.” En este sentido, a la luz de las probanzas del legajo -que dan cuenta del estado de probabilidad positiva al que se ha arribado para ordenar el procesamiento del imputado en autos-, se estima razonable y proporcionada la medida incoada por la querrela, en tanto alegó que el estado de deudor en el cual se encontraría injustamente registrado afecta su actividad financiera actual y futura, circunstancia que, a su vez, da cuenta del requisito ineludible para la procedencia de la medida, la verosimilitud en el derecho (...).”

Fdo. DRES. PINTO Y LÓPEZ.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I

“A., L.A. s/ abuso sexual” (c. n.º 15.423/2022)

Fecha: 1 de junio de 2023

Antecedentes

El juzgado instructor no hizo lugar al pedido de morigeración de la prisión preventiva, lo que generó la interposición del recurso de apelación. La defensa se agravió en el entendimiento de que no se encontraba, a su entender, acreditado ningún riesgo procesal que permitiera inferir que su asistido frustraría los fines del proceso.

La Cámara confirmó la resolución impugnada y entre sus argumentos destacó la posibilidad de que el imputado intimidara a la víctima en tanto aquella era una persona menor de 18 años que, además, vivía en el mismo edificio de departamentos donde se pretendía cumplir el arresto domiciliario. Para ello recordó que la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos impone el deber de garantizar la seguridad y protección de las víctimas a través de diversas medidas cautelares.

Decisión

“(...) la naturaleza del hecho y las particularidades que lo rodean son relevantes a los efectos que considerar una posible actitud de hostigamiento y/o intimidación. Ello de atender a las conductas que se le atribuyen y el contexto en el que se desarrollaron, que determinan que el imputado conoce donde vive la víctima -menor de edad-, su familia y los lugares que frecuenta, por lo que no se destaca que de caras a un eventual juicio intente de algún modo intimidarlas para neutralizar la acusación, tanto a ésta como a su entorno. Cobra relevancia en el análisis la Ley 27.372 de -Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que dispone, entre otras cosas, el deber de garantizar a las víctimas medidas de protección para su seguridad. Y, particularmente, que los sucesos deben ser enmarcados en un supuesto de violencia de género, en los que la ley presume una situación de peligro y que, en el particular, se ha comprobado (artículos 5 inciso-d y 8 inciso e, de la citada ley). A ello se adunan las directrices que surgen de la – Convención de Belém do Pará- destinada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- destinadas a asegurar la realización del juicio y garantizar a las víctimas todos los derechos reconocidos en la Ley 26.485 de- Protección Integral a las Mujeres- en particular adoptar medidas urgentes para asegurar su protección y seguridad (art. 26)...”

Fdo. DRES. LUCERO Y SCOTTO.

LA CAPACIDAD RECURSIVA DE LAS VÍCTIMAS

—

ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.º 27.372:

La víctima tendrá los siguientes derechos:

m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

ARTÍCULO 80 DEL CPPN (CONFORME LEY N.º 27.372):

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

ARTÍCULO 180 DEL CP (CONFORME LEY N.º 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

ARTÍCULO 80 DEL CPPF:

Derechos de las víctimas. La víctima tendrá los siguientes derechos:

j) A requerir la revisión de la desestimación, el archivo, la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

ARTÍCULO 252 DEL CPPF:

Control de la decisión fiscal.

Si se hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

En los casos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres (3) días su revisión ante el superior del fiscal.

En el mismo plazo, si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación.

Si el fiscal superior confirma la aplicación del criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 314, dentro de los sesenta (60) días de comunicada.

ARTÍCULO 270 DEL CPPF:

Si el representante del Ministerio Público Fiscal considerara que corresponde dictar el sobreseimiento lo fundará por escrito y lo pondrá en conocimiento de las otras partes y de la víctima, quienes en el plazo de tres (3) días podrán:

- a. La víctima, objetar el pedido de sobreseimiento solicitando su revisión ante el superior del fiscal o presentarse como querellante ejerciendo las facultades previstas en el inciso b);
- b. El querellante, oponerse al sobreseimiento ante el juez y, en su caso, formular acusación;
- c. El imputado o su defensor, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos por los que se insta el sobreseimiento.

 **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I**

“B., M.A. y otro s/ sobreseimiento” (c. n.º 14.401/2021)

Fecha: 8 de agosto de 2022

 **Antecedentes**

El juzgado de instrucción dispuso el sobreseimiento definitivo de los imputados por la presunta comisión de delitos en perjuicio de una niña. La madre de la víctima interpuso recurso de apelación, al que se adhirió la Fiscalía General.

La Cámara decretó mal concedido el recurso en tanto afirmó que la normativa vigente solo concede a la damnificada la potestad de solicitar la revisión de la postura concluyente que asuma el Ministerio Público Fiscal, pero no respecto de la resolución judicial que a consecuencia se dicte. Recordó que esa última facultad solo está reservada para la parte querellante.

 **Decisión**

“(…)el auto de sobreseimiento solo resulta apelable por el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante (artículo 337 del Código Procesal Penal) y la defensa únicamente en torno a la causal aplicable, y que si bien la Ley 27.372 le otorga a la víctima el derecho a ser oída y solicitar la revisión de determinadas decisiones, tales como la desestimación y el archivo (conf. art. 80, inc. “h”, del Código Procesal Penal), se ha excluido la actividad recursiva concerniente al sobreseimiento del imputado; de modo que la impugnación articulada por la denunciante no puede prosperar.” (del voto del Dr. Scotto)

 **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII**

“R. C., Y. y otra s/ casación” (c. n.º 16.767/2022)

Fecha: 16 de agosto de 2022

 **Antecedentes**

Contra la decisión de la Cámara de desestimar la denuncia por inexistencia de delito, la víctima

interpuso recurso de casación. La Alzada lo rechazó en tanto consideró que la Ley de Derechos y Garantías de las Víctimas de Delito no otorga tal facultad recursiva en esa instancia del proceso.

➤ Decisión

“En efecto, cierto es que, a partir de la sanción de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, se ha introducido la posibilidad de que la víctima que no se ha constituido como querellante en el proceso pueda solicitar la revisión de la desestimación o el archivo (artículo 80, inciso “h”, del Código Procesal Penal de la Nación y 80, inciso “j”, del Código Procesal Penal Federal).

Sin embargo, así como se encuentra vedada la posibilidad de que esa revisión tenga lugar respecto a las resoluciones que no son liminares del proceso, tal el caso del sobreseimiento, aquella facultad conferida por la ley en torno a las desestimaciones y archivos no puede extenderse más allá de la revisión por la respectiva Cámara de Apelaciones.

En derredor de ello y a partir del sistema restrictivo que trae el artículo 432 del Código Procesal Penal de la Nación, en punto a quiénes pueden concitar la intervención de un órgano superior, el legislador no ha acordado a la víctima que no ha sido legitimada activamente en la causa la posibilidad de interponer un recurso de casación, conclusión que también emerge de las disposiciones previstas para ese remedio procesal, puesto que se alude al Ministerio Público Fiscal (art. 458), al imputado (459), al querellante (460), al civilmente demandado y al actor civil (461 y 462); sin que, en particular en la previsión del querellante, la reforma aludida hubiera formulado alguna inclusión.

Como puede verse, el legislador solo ha dotado la posibilidad de obtener una revisión por el tribunal superior en grado al juez de la causa, intervención que, en cualquier caso, garantiza la existencia de dos pronunciamientos sobre la cuestión debatida; ello, con mayor razón, si se repara en que la ley no alude a las locuciones “recurso” o “impugnación” sino precisamente, a la de “revisión” (...)

Fdo. DRES. SCOTTO Y CICCIAO.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II

“G. E., P. s/ recurso de casación” (c. n.º 20.476/2016)

Fecha: 25 de agosto de 2022

◀ Antecedentes

La querella interpuso un recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento y la defensa solicitó que se declare mal concedido por extemporáneo. La Cámara Federal de Mar del Plata no hizo lugar a lo

solicitado por la asistencia técnica del imputado, lo que motivo que interpusiera recurso de casación.

En sus argumentos sostuvo que se le asignó una errónea interpretación a los alcances de la Ley 27.372 ya que, a su parecer, de tal cuerpo legal no surge que deba notificarse a la víctima el auto de sobreseimiento. De manera que si no asumió el rol de querellante carecía de facultades de impugnación. En particular sostuvo que, si se consideraba a la víctima como querellante, el recurso resultaba extemporáneo y si se lo consideraba solo como damnificada, carecía de potestades de revisión.

Convocada a resolver, la Cámara de Casación analizó las facultades impugnativas de las víctimas a la luz de la normativa vigente y los derechos acordados por la ley especial.

➤ Decisión

“La sanción de la Ley 27.372, mediante la cual el legislador pretendió restituir el acceso a la justicia a las presuntas víctimas que históricamente se les había confiscado, obligó a los órganos jurisdiccionales a ponerlas en conocimiento del avance del proceso penal que las involucra, y darles efectiva participación en el mismo. La referida norma, entonces, deberá integrarse con las restantes que conforman nuestro ordenamiento jurídico, en una hermenéutica que deberá atender, en particular, su juego armónico con las garantías constitucionales y principios que de estas derivan.

(...) cabe evocar que la Ley 27.372 tiene como finalidad reconocer y garantizar los derechos de las víctimas dentro del proceso penal. Así, enumera diversos derechos, entre los que se encuentran el de “ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal” y a “ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión” (art. 80 inc. ‘f’ y ‘g’ del CPPN, reformado por el art. 15 de la Ley 27.372). No obstante ello, y tal como lo destacó la defensa en su recurso, tales derechos reconocidos a las víctimas no incluyen la posibilidad de recurrir una resolución como la aquí adoptada. Es que, tal como se desarrolló previamente al citar la normativa aplicable al caso, queda en evidencia que los recursos contra las resoluciones de mérito sólo pueden ser interpuestos por las partes (arts. 337 y 435 del CPPN) y que en el caso de las víctimas, solo podrá solicitar la revisión únicamente frente a la desestimación, archivo o utilización de un criterio de oportunidad (art. 5 inc. “m” de la Ley 27.372). En definitiva, es posible afirmar que la legislación es clara al momento de establecer la oportunidad y la impugnabilidad objetiva y subjetiva de los distintos temperamentos que se adopten, y en particular, del sobreseimiento.” (Del voto del juez MAHIQUES, al que adhieren el juez YACOBUCCI y la jueza LEDESMA)

Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

“N.N. s/ Averiguación de delito” (c. n.º 9.178/2020)

Fecha: 14 de septiembre de 2022

Antecedentes

El juzgado federal de primera instancia ordenó el archivo de las actuaciones, decisión que fue impugnada por la víctima. Elevada las actuaciones a la Cámara, el tribunal antes de resolver analizó las facultades recursivas de quien se presenta como damnificada de un ilícito y los alcances de las mismas.

En ese plan argumental, la Alzada reconoció el nuevo rol procesal que le asigna la Ley 27.372 a las víctimas y sus prerrogativas recursivas.

Decisión

“Como primera cuestión, señalaremos que la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito (del 21 de julio de 2017), en su artículo 15 modificó el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, mientras que el artículo 18 hizo lo propio respecto del artículo 180 del mentado cuerpo legal y permite que la víctima, aún no constituida en querellante, recurra la resolución que dispone la desestimación de la denuncia o su archivo.

De esta manera, la norma que modifica el Código Procesal Penal de la Nación resulta contundente en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos.

En este marco, dichas facultades y el derecho de recurrir en función de la tutela judicial efectiva (art. 25 de la CADH) deben ser las pautas que guíen la interpretación de las normas procesales en lo referente a la facultad de revisar el archivo dispuesto...”

Fdo. DRES. CORCHUELO DE HUBERMAN Y LEAL DE IBARRA.

Cámara Federal de Bahía Blanca, Sala I

“N., A.; V., M.E.; s/ infr. Art. 145 bis – legajo de apelación” (c. n.º 14.714/2009)

Fecha: 16 de septiembre de 2022

Antecedentes

La jueza de la instancia de grado, en sintonía con el dictamen fiscal, sobreseyó a los imputados en orden a los hechos vinculados con el delito de trata de personas. Esa resolución fue apelada por la Defensoría Pública de Víctimas de la Provincia de Buenos Aires que argumentó que se había

omitido considerar la especial vulnerabilidad de las presuntas víctimas de acuerdo a diversos medios probatorios recolectados en la causa.

Elevada las actuaciones a la Alzada, la Fiscalía de Cámara adhirió al recurso de apelación. Sin embargo, el tribunal lo declaró mal concedido en tanto consideró que las víctimas no constituidas como parte querellante carecían de facultades impugnativas de conformidad con el texto de la Ley 27.372.

➤ Decisión

“A nuestro entender, el recurso de apelación interpuesto por la Defensora Pública de Víctimas que abrió la presente instancia ha sido mal concedido. Ello, en tanto conforme surge del SGJ Lex100, la recurrente no se ha constituido como parte querellante en este proceso.

Si bien es cierto que los preceptos contenidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos N° 27.372 tuvieron por finalidad otorgar al ofendido un rol principal y activo en el curso del proceso iniciado con motivo del delito, la norma debe compatibilizarse con las restantes del ordenamiento jurídico, en una hermenéutica que debe atender, en particular, a su juego armónico con las garantías constitucionales y principios que de esta derivan.

En tal dirección corresponde mencionar que el art. 4 de la Ley 27.372 que dispuso la modificación de la redacción del art. 80 del CPPN estableció -en lo pertinente- que las víctimas tendrán derecho “f) A ser escuchadas antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente; g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión; h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

Luego, el art. 17 de la ley -que modifica el art. 82 del CPPN- estableció que (t)oda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

(..) En tales condiciones, teniendo en cuenta la normativa aplicable al caso en torno a la oportunidad y la impugnabilidad objetiva y subjetiva de los distintos temperamentos que se adopten y, en particular, los antecedentes recientes del máximo tribunal federal penal del país respecto a la facultad de la víctima no constituida como querellante de solicitar la revisión de resoluciones que no son liminares del proceso, tal el caso del sobreseimiento dictado, corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto por inadmisibile y por ende rechazar la adhesión del Ministerio Público Fiscal (...)”

Fdo. Dres. CANDISANO MERA y FARIÑA.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII

“C., A. J. s/ recurso de casación” (c. n.º 46.733/2022)

Fecha: 19 de octubre de 2022

Antecedentes

La Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso de la defensa y concedió, bajo determinadas condiciones, la excarcelación del imputado. La querella impugnó aquella decisión a través de la interposición de un recurso de casación.

El tribunal de impugnación analizó la admisibilidad del recurso y, para ello, examinó si la normativa vigente habilita o no esa potestad a la querella. En un voto dividido, resolvió por la negativa y en ambas posturas se ofrecieron argumentos e interpretaciones sobre los alcances previstos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“(...) a partir de las disposiciones implementadas del Código Procesal Penal Federal, entiendo que es admisible la vía recursiva intentada por la parte querellante.

En tal sentido, el art. 80, inc. “l”, de dicho ordenamiento reconoce a las víctimas el derecho a “que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores” y, particularmente, el art. 210 faculta a la querella a “solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de:...k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.” (Del voto del juez SCOTTO).

“La querella no cuenta con posibilidades recursivas en materia de coerción en el marco del vigente Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984), puesto que el artículo 332 del Código Procesal Penal de la Nación no la incluye y el derecho de recurrir sólo le corresponde a quien le sea expresamente acordado (art. 432).

Tal imposibilidad no se ha modificado con la implementación de los artículos 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, pues particularmente el artículo 80, inciso “l” y la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos 27.372 (artículo 5, inciso “n”) sólo le concede a la víctima el derecho de petitionar prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes “para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores” y de ser escuchada en torno a las decisiones que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente (artículo 5, inciso “k”,

de la citada ley de víctimas); en tanto que si bien el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal prevé la petición de la querrela de medidas de coerción, el derecho de revisión de la resolución que la rechace sólo se encuentra previsto para esa parte en una norma del citado cuerpo legal que no ha sido implementada (artículo 223). (Del voto del juez CICCIAO, al que adhiere el juez POCIELLO ARGERICH).

Cámara Federal de San Martín, Sala VII

“N.N. s/ Averiguación de delito” (c. n.º 39.414/2022)

Fecha: 17 de noviembre de 2022

Antecedentes

El juzgado federal desestimó la denuncia por inexistencia de delito y ordenó archivar las actuaciones, decisión que fue apelada por el denunciante. Reciba la causa ante la Cámara, el tribunal analizó la viabilidad de la impugnación por parte de la víctima quien actuó sin asistencia técnica.

En concreto, la Alzada se convocó a examinar las facultades de la damnificada para continuar actuando en el proceso sin representación legal y en soledad. Para ello presentó un análisis de la normativa de los CPPN y CPPF, como también de la Ley 27.372. Con ello concluyó que no se había cumplido con el deber de informar a la víctima sobre la posibilidad de contar con un patrocinio letrado de su confianza, o bien derivarla a la oficina correspondiente.

Decisión

“(…) surge que en la actualidad coexisten el vigente Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal implementado, de manera parcial, por las resoluciones 2/19, 1/20 y 1/21 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal y, además, la Ley 27.372.

Así, entre otros, se hizo operativo el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal, que otorga a la víctima, para el ejercicio de sus derechos, la posibilidad de designar un abogado de su confianza y, si no lo hiciese, se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente con la derivación a la oficina correspondiente.

A partir de las presentaciones llevadas a cabo en el sumario, se procura garantizar una tutela judicial efectiva, debido proceso legal y derecho de defensa en juicio y, así, asegurar una mayor comprensión de los aspectos específicos de las normas que puede llegar a requerir la vía recursiva intentada, ante la eventual sustanciación de la audiencia en los términos del artículo 454 del Código procesal Penal para que fundamente el recurso interpuesto y ante la eventualidad que se tenga que confrontar con un abogado de la matrícula, permitiendo, de este modo, hacer más accesible y menos traumático el

acercamiento con el sistema judicial de administración de justicia.

En consecuencia, debe anularse el decreto que concedió el recurso de apelación interpuesto por M.A.S., sin asistencia técnica, a fin de que se de acabado cumplimiento al artículo 81 del CPPF en los términos y alcances que surgen de la presente...”

Fdo. DRES. MORAN Y BARRAL.

 **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala V**

“C., N.G. s/ casación” (c. n.º 26.157/2022)

Fecha: 27 de febrero de 2023

< Antecedentes

El juzgado de instrucción decretó el procesamiento de una mujer por el delito de abuso sexual en perjuicio de un niño, resolución que fue impugnada por su defensa. La Cámara hizo lugar al recurso y dispuso el sobreseimiento. Frente a esa decisión, la madre de la víctima interpuso un recurso de casación.

El tribunal no hizo lugar a la impugnación intentada en el entendimiento que la víctima carece de aquellas facultades. Para arribar a tal conclusión analizó los alcances y límites del derecho a recurrir que la Ley 27.372 asigna a las víctimas de delitos.

> Decisión

“(...)que la denunciante no se encuentra legitimada a recurrir. Ello, siempre que M.L.C.B. no reviste la calidad de querellante. En ese sentido, se señala que -...a partir de la sanción de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, se ha introducido la posibilidad de que la víctima que no se ha constituido como querellante en el proceso pueda solicitar la revisión de la desestimación o el archivo (artículos 80, inciso h del Código Procesal Penal de la Nación y 80, inciso j del Código Procesal Penal Federal). Sin embargo, así como se encuentra vedada la posibilidad de que esa revisión tenga lugar respecto a las resoluciones que no son liminares del proceso, tal el caso del sobreseimiento (...), aquella facultad conferida por la ley en torno a las desestimaciones y archivos no puede extenderse más allá de la revisión por la respectiva Cámara de Apelaciones. En derredor de ello y a partir del sistema restrictivo que trae el artículo 432 del Código Procesal Penal de la Nación, en punto a quienes pueden concitar la intervención de un órgano superior, el legislador no ha acordado a la víctima que no ha sido legitimada activamente en la causa la posibilidad de interponer un recurso de casación, conclusión que también emerge de las disposiciones previstas para ese remedio procesal, puesto que se alude al Ministerio Público Fiscal (art. 458), al imputado (459), al

querellante (460), al civilmente demandado y al actor civil (461 y 462); sin que, en particular en la previsión del querellante, la reforma aludida hubiera formulado alguna inclusión.”

Fdo. DRES. POCIELLO ARGERICH Y LÓPEZ.

LA OBLIGACIÓN DE DISPENSAR UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA FRENTE A SUPUESTOS PARTICULARES DE VICTIMIZACIÓN

—

ARTÍCULO 6 DE LA LEY N.º 27.372:

Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

ARTÍCULO 8 DE LA LEY N.º 27.372:

En los supuestos del inciso d) del artículo 5º, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos de terrorismo;
- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;
- f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

 **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII**

“F.R., D.E. s/ abuso sexual” (c. n.º 26.109/2022)

Fecha: 23 de septiembre de 2022

< Antecedentes

En el marco de una investigación por la presunta comisión de un delito sexual en perjuicio de una adolescente, la representación de la víctima solicitó que se dictara como medida cautelar la prohibición de acercamiento del imputado tanto hacia ella como a sus familiares. La solicitud tuvo respuesta favorable. Por esa razón no se permitió que el imputado presenciara la declaración testimonial de la víctima, razón por la cual su defensa interpuso un recurso de apelación que fue rechazado. Frente a ello, planteó la nulidad de la medida de prueba en el entendimiento de que se encontraba afectado su derecho de defensa en juicio.

La Cámara confirmó el rechazo de aquel incidente en el entendimiento que las particularidades del caso permitían confirmar la excepción que prevé el art. 202 del CPPN sin que sea posible advertir lesión al derecho constitucional aludido. En su parte pertinente, la resolución asignó particular atención a los derechos acordados a favor de la víctima por la Ley 27.372.

> Decisión

“(…) A lo expuesto se añade la especial consideración que según los artículos 5, inciso “b” y “e”; 6, inciso “a” y 10, inciso “a” de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos; 16, inciso “h” de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres y 27, inciso “a” de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes debe ser tenida en cuenta por el juzgador para cada medida que involucre en un proceso a una víctima que reúne las condiciones del caso, al tiempo en que se obtuvo su declaración.”

Fdo. DRES. SCOTTO Y CICCARIANO.

 **Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII**

“D., J. C. y otros s/ defraudación” (c. n.º 50.060/22)

Fecha: 21 de octubre de 2022

< Antecedentes

La defensa interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó el procesamiento de su asistido por el delito de estafas y entre los distintos agravios cuestionó que la víctima no haya sido escuchada como testigo. En concreto impugnó que la damnificada no haya prestado declaración bajo las formalidades que exige la normativa procesal a las deposiciones testimoniales.

La Cámara rechazó el agravio y para ello consideró que, en verdad, quien declara como víctima no es testigo ya que ofrece un testimonio sobre un hecho propio y que, por tal razón, no puede cometer falso testimonio. También refutó los argumentos de la defensa contra la modalidad de la declaración por cuanto se había realizado de manera virtual en función de las restricciones por el COVID-19. Para ello ponderó la edad de la víctima y los derechos acordados por la Ley 27.372.

➤ Decisión

“Cabe puntualizar que no se trataba de que R. expusiera los hechos, sino de la ratificación del escrito de denuncia, oportunidad en la que, en sustancia, dijo que mantenía sus términos. Por otro lado, debe apreciarse la fecha en la que se llevó a cabo tal ratificación, ello es, durante las restricciones impuestas con motivo de la pandemia del virus COVID-19, lo que obligara al uso de herramientas virtuales y fundamentalmente la edad de la denunciante -ochenta años-, que la incluía dentro de los denominados grupos de riesgo, de suerte tal que adquieren gravitación en el caso los artículos 5 inciso “b”, 6 inciso “a” y 10 de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Por fuera de tales aspectos formales, en rigor, el hecho de que en un proceso penal la víctima deba declarar como testigo o que lo haga bajo el mismo modelo instrumental que éste no puede conducir sin más a la conclusión de que las consecuencias de sus dichos sean las mismas, porque la víctima no puede ser considerada ajena al conflicto; de modo que quien depone sobre un hecho propio no es testigo y no puede cometer falso testimonio.” (Del voto del juez CICCARIÓ)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II

“G. L. de C., R. Y. y otros s/ recurso de casación” (c. n.º 21.029/2022)

Fecha: 2 de noviembre de 2022

◀ Antecedentes

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal confirmó la decisión de no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria, lo que provocó que la defensa interpusiera recurso de casación. En sus argumentos, la asistencia técnica de la imputada solicitó que se decretara el arresto domiciliario con el propósito de que su hijo no perdiera el contacto con la progenitora y resguardar de esa manera los derechos del niño.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso y concedió el arresto domiciliario. Sin embargo, y con el fin de resguardar a las víctimas, ordenó una serie de medidas ya que la damnificada era una persona en una especial condición de vulnerabilidad de acuerdo a su avanzada edad de acuerdo con la Ley 27.372.

> Decisión

“No soslayo, por otra parte, el riesgo advertido, en punto a la posibilidad de que se ejerza algún tipo de influencia o intimidación sobre las víctimas, las que -como enfatizó el a quo- se encuentran dentro del colectivo de mayor vulnerabilidad señalado por el art. 6, inc. “a”, Ley 27.372, al ser mayores de 70 años. Por ello, y a fin de neutralizarlo también, estimo adecuado imponer la aplicación de la medida prevista en el inc. f) del art. 210, CPPF, a saber: la prohibición de contacto por cualquier vía con las personas damnificadas y con los testigos del proceso.” (Del voto del juez MORIN, al que adhiere el juez SARRABAYROUSE)

EL ROL DEL DEFENSOR PÚBLICO DE VÍCTIMAS

—

ARTÍCULO 29 DE LA LEY N.º 27.372:

Créanse veinticuatro (24) cargos de Defensor Público de Víctimas, según se establece en el Anexo I de la presente ley.

ARTÍCULO 33 DE LA LEY N.º 27.372:

Sustituyese el artículo 11 de la Ley 27.149, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 11: Asistencia y patrocinio jurídico a víctimas de delitos en procesos penales. La Defensoría General de la Nación garantizará, conforme los requisitos y asignaciones funcionales que determine la reglamentación, y según lo previsto en los artículos 37 bis y 37 ter de la presente ley, la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos, si por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad resultara necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“R., A. R. s/ recurso de casación” (c. n.º 24000934/2011)

Fecha: 7 de noviembre de 2022

< Antecedentes

El tribunal oral hizo lugar al pedido formulado por el Defensor Público de Víctimas y lo tuvo como querellante, decisión que fue recurrida por la asistencia técnica del imputado. En sus argumentos sostuvo que una vez clausurada la instrucción la pretensión debía ser rechazada sin más trámite.

La Cámara rechazó el recurso y ofreció un análisis del rol de las víctimas en el proceso penal a la luz del marco constitucional y de los derechos acordados por la Ley 27.372.

➤ Decisión

“Actualmente, las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante como protagonista del proceso penal, y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal. En línea con la dirección y sentido del camino jurisprudencial descrito, la Ley 27.372 –denominada “Ley de Víctimas”– ha cristalizado la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico estableciendo que el Estado argentino se obliga a “... Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales”. IV. Enmarcado en esta línea jurisprudencial advierto que el recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos del fallo traído a revisión. Es que, en efecto, la parte no se ha hecho cargo de desvirtuar las sobradas evidencias de que el Sr. M. mantuvo incólume su voluntad de asumir la posición de querellante en este proceso ya desde el comienzo de las actuaciones, y que sólo pudo ser materializada con la reglamentación del artículo 29 de la Ley 27.372 – que ordena la creación de la Defensoría de Víctimas en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa– y naturalmente con su efectiva puesta en marcha, que vino a saldar una deuda histórica del Estado argentino.

Así, la defensa se limita a postular que M. tuvo oportunidad de constituirse en parte querellante, pero pasa por alto que la oportunidad, para ser tal, no puede ser meramente abstracta o formal, sino genuinamente accesible. Otra lectura de la normativa aplicable redundaría en una distinción entre personas con capacidad económica para afrontar las erogaciones que supone el patrocinio letrado particular, y quienes por la razón que fuere no pueden acceder a ella, lo que resulta evidentemente inadmisibles, e incompatible con la igualdad ante la ley garantizada por nuestra Constitución.” (Del voto del juez HORNOS, al que se adhieren los jueces CARBAJO y BORINSKY)

b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena

En este último apartado, el documento explora los alcances del art. 12 de la ley a partir de una breve selección de resoluciones judiciales en materia de ejecución de la pena. Se trata de una norma que dispone que la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión en todo cuanto estime conveniente ante el órgano judicial que corresponda durante aquella fase. Los precedentes que se ponen a disposición revelan la importancia de escuchar a las víctimas antes de que se adopten decisiones sobre el avance en el régimen penitenciario que coloque a la persona condenada en libertad.

Esta escucha activa de los órganos decisores cobra una especial relevancia en el marco de resolución de las distintas presentaciones de las defensas para morigerar las penas privativas de la libertad. En muchas oportunidades, las expresiones vertidas por las víctimas fueron ponderadas para fundar las decisiones adoptadas al respecto o bien para hacer lugar a aquellos pedidos bajo condiciones que resguardan la seguridad de quienes resultaron damnificadas del delito que fundó la condena.

LA IMPORTANCIA DE ESCUCHAR A LA VÍCTIMA ANTES DE LA TOMA DE DECISIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

ARTÍCULO 12.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno

“R., O. M. s/ rec. de queja” (c. n.º 50.459/2011)

Fecha: 4 de agosto de 2022

Antecedentes

Luego de que la condena por el delito de homicidio quedara firme, quien había actuado como querellante durante el proceso recurrió a la jueza a cargo del juzgado de ejecución. La presentación, sin embargo, fue rechazada *in limine* lo que motivó la interposición de un recurso de casación.

La Cámara confirmó la decisión impugnada toda vez que la parte querellante carece de aquella potestad durante la fase de ejecución de la pena, más allá de los derechos acordados durante esta etapa procesal a las víctimas de conformidad con la Ley 27.372.

Decisión

“(...) si bien le asiste razón en punto a los mayores derechos que la Ley 27.372 ha reconocido a las víctimas durante el control de la pena, esa reforma legal no importó una modificación de las disposiciones relevantes a efectos de analizar la pretensión sometida a examen...”

Fdo. DR. DIVITO.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV

“F., M. A. s/ rec. de casación” (c. n.º 2637/2004)

Fecha: 15 de agosto de 2022

Antecedentes

El tribunal oral no hizo lugar a la solicitud de incorporar a una persona condenada al régimen de salidas laborales, lo que provocó la interposición del recurso de casación. La decisión fue confirmada por la Cámara la que, además, advirtió que no se había dado cumplimiento al art. 12 de la Ley 27.372 en cuanto a escuchar la opinión de la víctima.

Decisión

“(…) se observa que en el sub examine no se ha dado acabado cumplimiento a las prescripciones del art. 12, inciso “C” de la Ley 27.372, que confiere a las personas víctimas de delitos, entre otros, el derecho a ser informadas y a expresar su opinión y todo cuanto estimen conveniente ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación del interno a los distintos institutos del régimen de la progresividad de la ejecución de la pena privativa de la libertad, como viene a ser la incorporación de F. al régimen de salidas laborales. Debe recordarse que la norma dispone que el tribunal competente debe consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho, y, en caso afirmativo, ésta deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cf. art. 12 último párrafo). Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima ahora dentro de los procesos de ejecución, donde hasta entonces tenía vedada su participación, incluso como parte querellante. Ahora, tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado con el propósito de ser incorporado en cualquiera de los regímenes del proceso de ejecución de la pena que supongan la posibilidad de egreso transitorio o permanente del establecimiento penitenciario (cf. mi voto en la causa FSM 749/2006/TO1/4/3/CFC8, caratulada “Junco, Oscar Omar s/recurso de casación”, reg. n° 258/18, rta. el 3/4/18). Esa omisión, independientemente de las vistas conferidas a las partes querellantes, también impide acceder a la pretensión del recurrente.” (del voto del juez HORNOS)

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia

“A., M. s/ legajo de ejecución” (c. n.º 11.490/2016)

Fecha: 20 de septiembre de 2022

Antecedentes

Una mujer condenada por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado

solicitó incorporar a su ficha de visitas a su hija quien, a su vez, resultó víctima de los hechos en la causa. El Servicio Penitenciario presentó reparos sobre la solicitud y la Fiscalía General se opuso a menos que se contara con una manifestación expresa de la hija -ya adulta- en donde comunicara su voluntad de contactarse con su madre.

La víctima prestó conformidad para visitar a su progenitora, por lo que el tribunal debió analizar hasta qué punto era válida esa opinión y si esta situación no provocaba un acto de revictimización. El órgano jurisdiccional entendió que el caso enfrentaba a resolver un conflicto entre dos derechos amparados, es decir, el de la mujer condenada a ser visitada y mantener contacto con sus familiares y el de las víctimas, que obligan al Estado a extremar precaución y diligencia en los procedimientos que las involucran. Para decidir el tribunal analizó la normativa sobre derechos de las víctimas, sus alcances y en particular sobre cómo analizar su opinión en escenarios como el que se presentaba en el caso. Finalmente, hizo lugar al pedido pero ofreció resguardos a la víctima en sintonía con los derechos acordados en la Ley 27.372.

➤ Decisión

“Es que, en efecto, y desde la incorporado por la Ley 27.375 del artículo 11 bis de la Ley 24.660, “La víctima (tiene) derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: ... (ciertos beneficios excarcelatorios) ... Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.” Esta previsión guarda relación con lo establecido por la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, que reitera en su art. 12 el texto transcripto, con el objetivo de incluir a quien fue sujeto pasivo de un accionar ilícito y tomar en cuenta su opinión no sólo durante la instrucción y el juicio sino también al resolver ciertos institutos de morigeración del encierro, dejando de lado el apartamiento que sufría la querrela en esta instancia (art. 491 CPPN). Si bien su opinión no resulta vinculante, “es imprescindible que el/la magistrado tome en cuenta sus manifestaciones, es decir, que la considere al momento de decidir y brinde en la resolución los argumentos correspondientes” (Salduna-de la Fuente, “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, 2019, p. 69, el destacado es propio). Es así como se pasó del paradigma en el que la ejecución de la pena sólo se centraba en el condenado y donde la querrela no podía participar hacia uno más respetuoso de todas las partes en un contexto de justicia restaurativa que pretende que se apacigüe el conflicto y que los intereses de todos los intervinientes puedan ser tenidos en cuenta. En el caso que toca resolver, no sólo estamos ante una víctima de quien fue condenada por “un hecho especialmente grave porque implica un serio daño a la salud física, psicológica y sexual que tiene como punto de partida una situación social, económica y cultural que condiciona los derechos humanos y la libre determinación de la víctima (... por lo que) dejar de lado estas cuestiones implica(ría) un desconocimiento (... de múltiples tratados internacionales ...)” (CFCP, Sala I, “Ogando Bido, Carmen y otro”, 30/7/07, voto de la Dra. Figueroa), sino que, además, esa víctima es hija de la condenada. La disyuntiva es si una madre puede ver a

su hija cuando le ha proferido un daño. Estamos frente a dos mujeres con caminos vitales sensibles, vulnerables, a la espera de una posibilidad de acercarse o bien, de que se les prohíba hacerlo.”

“(…) se han dictado las leyes contra la violencia de la mujer, la ley de víctimas y protocolos para intentar proteger a quienes se encuentran desvalidas frente a organizaciones criminales que podrían amedrentarlas aun cuando la causa penal ha finalizado. Se intenta acompañar, para proteger a la víctima en cada oportunidad, evitar la revictimización, sin recordarle a cada instante su papel de vulnerada, sin hacerla pasar nuevamente por situaciones estresantes y dolorosas, y minimizar los efectos de la retraumatización, obviando actualizar el episodio traumático y antiguas sintomatologías (conf. CSJN- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Protocolo de Intervención para el Tratamiento de Víctimas-Testigos en el marco de Procesos Judiciales, pp.20-21). En nuestro país, la Ley 27.372 tiene como objeto: a) reconocer y garantizar los derechos de las víctimas (asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad), b) establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promoverlos, respetarlos y ejercerlos mientras las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados; c) establecer recomendaciones y protocolos sobre deberes de las autoridades (art. 3); todo ello propugnando a una rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización (art. 4). El art. 5 les reconoce el derecho de requerir medidas de protección, y el art. 13 ordena la adopción de medidas precautorias necesarias para evitar un peligro probable para la víctima de hechos graves o circunstancias especiales; riesgo que se presume en los delitos de trata de personas (art. 8 de la misma norma). La vulnerabilidad también se presume en los casos donde existe una dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito (art. 6).”

“(…) Cabe preguntarse en este punto cuál es el rol de la víctima dentro del principio fundamental del Estado de Derecho que garantiza la tutela efectiva (art. 25 CADH) y a la luz de la obligación internacional de guardar el estándar de debida diligencia en prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia contra la mujer establecido en la Convención de Belém do Pará y lo manifestado por los organismos competentes para efectuar este acompañamiento. La alternativa es la posibilidad de contar con una víctima adulta, informada, acompañada que –desde ese lugar- pueda tomar sus propias decisiones o la de una víctima a la que es necesario “proteger” a pesar de sus deseos, convirtiéndola casi en un incapaz de hecho cuya voluntad debe ser suplida por el Estado por su propio estado de vulnerabilidad– situación inconcebible en el derecho privado actual-. Y todo ello con el efecto de restringir derechos de otra mujer, que –como privada de la libertad, víctima de violencia de género, explotada- también es sujeto de vulnerabilidad intersectorial y cuyo tratamiento penitenciario incluye la reflexión sobre su historia personal y su rol de madre, el que ha abordado positivamente conforme los informes incorporados a su Legajo. Entonces hay que preguntarse si el hecho de permitir el ingreso de SBR es un acto de revictimización o retraumatización, si puede sufrir algún riesgo personal en su integridad física o psíquica y, en todo caso, si ese riesgo debe o puede ser morigerado con alguna medida positiva del Estado que integre los intereses de ambas mujeres. Lo cierto es que

la las Trabajadoras Sociales del Servicio Penitenciario Federal indican que la revinculación conllevaría una revictimización de S. pero a la vez plantean la necesidad de A. de “estar presente” para sus hijas y nietos, tanto económica como afectivamente.

(...) Dado que el derecho que se le acuerda por ley es el de ser debidamente informada, es importante que esta información sea transmitida en forma clara y que su opinión pueda ser vertida en un ambiente seguro y con escucha activa y confidencial que garantice su efectiva protección, por lo que previo al acceso a la sala deberá ser entrevistada por el personal idóneo y prestar su consentimiento informado para desarrollarla.”

Fdo. Dr. REYNALDI.

 **Tribunal Oral Federal de Mendoza N° 1**

“Ch., J. S. s/ inc. de excarcelación” (c. n.º 14000015/2004)

Fecha: 2 de diciembre de 2022

 **Antecedentes**

Durante la audiencia de debate, y luego de escuchar el alegato fiscal, la defensa solicitó que se conceda la excarcelación en función de la libertad condicional de conformidad con lo previsto en el art. 317 inc. 5 del CPPN. En sus argumentos sostuvo que, aun cuando se aplicara la pena solicitada, el imputado se encontraría en condiciones de obtener el beneficio de acuerdo al tiempo detenido en prisión preventiva.

El tribunal, luego de los informes y los cómputos pertinentes, hizo lugar al pedido. Para ello ponderó la participación de las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena en sintonía con lo dispuesto por la Ley 27.372.

 **Decisión**

“Ahora bien, especial consideración merece el aspecto relacionado con los derechos reconocidos por la Ley 27.372 a favor de las víctimas.

Así, el inciso k) del artículo 5 establece el derecho de la víctima “[a] ser escuchada antes de cada decisión que (...) dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso...” Por su parte, el art. 12 de la referida norma establece que ya en referencia a la ejecución de la pena, que “...la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada...”, entre otros, al régimen de

libertad condicional (punto c).

Vale señalar al respecto que la ley no incorpora un requisito legal adicional a los ya establecidos en el Código Penal y en la Ley N° 24.660 para el acceso a la libertad condicional. Sin perjuicio de ello la opinión de las víctimas debe ser valorada al resolver cuestiones vinculadas a medidas cautelares u otorgamiento de la libertad, atendiendo a las inquietudes que puedan presentarse.

(...) En este sentido, el artículo 13 de la ley de víctimas establece que en los casos de libertad condicional “...si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo...”.

Si bien en el caso concreto no hay elementos que revelen un peligro actual para las presuntas víctimas, la gravedad de los hechos traídos a juicio justifica la adopción de medidas de aseguramiento para ellas, como así también para garantizar el cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado en esta materia.”

Fdo. Dres. PIÑA, CARELLI Y CORTES.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar